

# PÓLIZA DE RENTA VITALICIA INMEDIATA DE INVALIDEZ PERMANENTE

## PARA BOMBEROS

---

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220131787

### ARTICULO 1º: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Este contrato se rige por el D.L. N° 1757 de 1977, por las disposiciones imperativas establecidas en el Título VIII del Libro II del Código de Comercio y por las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes.

### ARTICULO 2º: DEFINICIONES

Para los efectos de la presente póliza se entenderá por:

Asegurado: Bombero voluntario(a) miembro de algún Cuerpo de Bomberos de Chile, declarado inválido por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud correspondiente al territorio administrativo, en que sucede el siniestro, a consecuencia de accidente ocurrido o enfermedad contraída en actos de servicios, con ocasión de su concurrencia a ellos o en el desarrollo de labores que tengan relación directa con la institución bomberil.

Miembro cuerpo de bomberos: bomberos voluntarios o voluntarias, incluidos quienes tengan la calidad de honorarios, que actúen en siniestros, salvatajes o actos institucionales en el territorio nacional o fuera del país.

Contratante: Superintendencia de Valores y Seguros, por cuenta del asegurado, de conformidad a lo establecido en la letra c), del artículo 1° y 4° , del D.L. N° 1.757, de 1977.

### ARTICULO 3º: COBERTURA

En virtud de este contrato de seguro, el asegurador pagará al asegurado una renta vitalicia mensual, hasta la muerte del asegurado, de acuerdo a lo establecido en la letra c), del artículo 1°, del D.L. N° 1.757, de 1977.

### ARTICULO 4º: IRREVOCABILIDAD

Atendida la naturaleza de la cobertura y la irrenunciabilidad de los derechos establecida en el artículo 7 del DL N° 1757, ninguna de las partes podrá poner término anticipado al presente contrato ni suspender su vigencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el D.F.L. N° 251, de 1931, sobre cesión de carteras y demás medidas contempladas para la regularización de compañías de seguros.

### ARTICULO 5º: RENTAS A PAGAR

La pensión correspondiente al asegurado que se estipule en este contrato será la establecida en las condiciones particulares de la póliza, la que se determina de acuerdo a lo dispuesto en la letra c), del artículo 1°, del D.L. N° 1.757, de 1977, según el grado de invalidez permanente que se haya determinado.

El grado de incapacidad del asegurado, expresado como porcentaje, deberá ser determinado por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud (COMPIN), según los criterios definidos para este propósito.

El primer pago al asegurado comprenderá:

1. La primera renta y;
2. Las rentas entre la fecha que se indique en las condiciones particulares y el último día del mes anterior al del pago de la primera renta.

El monto de la pensión deberá ser constante en el tiempo y su pago no podrá fraccionarse.

Con cargo a la prima estipulada sólo se otorgarán los beneficios señalados en la presente póliza.

#### **ARTICULO 6°: FORMA DE PAGO DE LAS RENTAS**

Las rentas que se devenguen en virtud de esta póliza comenzarán a pagarse el mes siguiente contado desde la fecha de vigencia inicial.

Las rentas se pagarán en el día y lugar que convengan las partes y no devengarán intereses ni reajustes por atrasos en su cobro, que sean imputables al asegurado. Si nada se dijere, el pago se efectuará el día veinte de cada mes o el día hábil siguiente en caso de ser éste domingo o festivo.

#### **ARTICULO 7°: LIBERALIDAD DE CONDICIONES**

Esta póliza no impone a los asegurados, restricciones en cuanto a residencia, profesión, oficio, cargo o actividad en general, salvo reunir los requisitos previstos en el D.L N° 1.757.

#### **ARTICULO 8°: PRIMA**

El precio de este seguro será una prima única, pagadera de una sola vez por el contratante, en la fecha estipulada por éste.

#### **ARTICULO 9: VIGENCIA**

Este seguro tendrá vigencia a contar desde la fecha en que el contratante efectúe el pago de la prima única a la compañía aseguradora y permanecerá vigente hasta la muerte del asegurado.

Las rentas mensuales se devengarán a contar del primer día de cada mes.

#### **ARTICULO 10°: REAJUSTE DE VALORES**

Tanto la prima única como las rentas mensuales que otorga esta póliza se establecen en Unidades de Fomento (U.F.).

El valor de las referidas unidades que deberá considerarse para el pago de la prima y rentas señaladas, será el vigente al momento de su pago efectivo.

#### **ARTICULO 11°: COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES**

Cualquier comunicación, declaración o notificación que haya de hacerse entre la compañía y el asegurado o el contratante, con motivo de esta póliza, deberá efectuarse por escrito. Las comunicaciones de los asegurados deberán ser dirigidas al domicilio de la compañía y las de ésta serán válidas siempre que se dirijan al último domicilio registrado por el asegurado en la compañía.

Para recibir comunicaciones por correo electrónico se requerirá el consentimiento por escrito del asegurado. El consentimiento podrá ser revocado por el asegurado en cualquier momento.

En caso que falle la entrega del correo electrónico, la compañía enviará la comunicación en la forma establecida en el párrafo primero de este artículo.

#### **ARTICULO 12°: SOLUCION DE CONFLICTOS**

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, contratante y la compañía, en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento o sobre la procedencia o el monto de cualquier indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho. En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la Justicia Ordinaria. Lo cual es sin perjuicio de lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931.

#### **ARTICULO 13°: EXTRAVIO O DESTRUCCION DE LA POLIZA**

En caso de extravío o destrucción de la póliza, el asegurador expedirá un duplicado del documento original. Todo gasto que resulte por este concepto, será de cargo del asegurado que lo solicite.

#### **ARTICULO 14°: DOMICILIO**

Para todos los efectos legales del presente contrato de seguro, las partes señalan como domicilio la ciudad que se señala en las condiciones particulares de la póliza.